

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERTIVA DE LA CALERA
RESOLUCIÓN No. 030 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2021

"Por medio de la cual se impone pena accesoria de suspensión de licencia de conducción con ocasión a la orden de comparendo No. 9999999900004969775 de fecha 02 de octubre de 2021 impuesta al señor CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN".

La Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial la que confiere la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, de conformidad con los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013, profiere la presente resolución de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que, a esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se allegó original de la orden de comparendo No. 9999999900004969775 de fecha 02 de octubre de 2021, que le fuera impuesta y notificada al señor **CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.268 por haber infringido el Código Nacional de Tránsito, artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1696 de 2013 literal F, la cual consiste en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.

Que habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles a partir de la imposición del mismo sin que este compareciera o presentara justificación por su inasistencia, mediante Auto No. 1228 de fecha 11 de octubre de 2021, se vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ni tampoco canceló la orden de comparendo dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, por parte del señor **CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.268, de conformidad con los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En obediencia de lo anterior, siendo el día 31 hábil a partir de la imposición de la orden de comparendo nacional, fue declarada su responsabilidad contravencional, mediante resolución No. 980 de fecha 18 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que adjunta a la orden de comparendo nacional No. 99999999000004969775 de fecha 02 de octubre de 2021, impuesta al señor **CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.268, se encuentra prueba clínica de embriaguez practicada de acuerdo con el Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 02 de octubre de 2021, la cual arrojó como resultado EMBRIAGUEZ GRADO UNO (1) al señor **CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.268.

Que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, establece que el grado uno (1) de embriaguez, establece lo siguiente:

"2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles".

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en consideración que ya fue declarada la responsabilidad contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 99999999000004969775 de fecha 02 de octubre de 2021, se hace necesario imponer la pena accesoria de suspensión de licencia de conducción, conforme a lo ordenado en la Ley 1696 de 2013; dejando constancia que en el presente proceso contravencional **SI EXISTE** físico de la licencia de conducción.

En mérito de lo expuesto,

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer que en razón a la comisión de la infracción contenida en la orden de comparendo No. 99999999000004969775 de fecha 02 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 131 literal F adicionado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, consistente en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias*

psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", comoquiera que fue sorprendido conduciendo en estado de embriaguez y permitió la realización de la prueba de embriaguez, desencadenando la declaratoria de responsabilidad contravencional, por lo tanto y en consecuencia con lo anterior, se ordena la **SUSPENSIÓN** al derecho a conducir al señor **CARLOS URIEL TOVAR SANTISTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.268, por el término de tres (3) años, lo cual lo inhabilita para conducir cualquier tipo de vehículo automotor que permita el transporte de personas, cosas o animales en las vías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se imponen también las sanciones accesorias de la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por treinta (30) horas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oralmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002; y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente al Registro Nacional de Infractores a través del sistema de información tecnológico que operativa en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario

Proyectó: Maria Alejandra Muñoz
Revisó y Aprobó: Orlando Quiroga Duran